

PUNTO DOS DEL ACTA DE LA JUNTA DE JUECES DE 1ª INSTANCIA Nº 25 DE VALENCIA CELEBRADA EL DIA VEINTIDOS DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

DOS.- ESTABLECER CRITERIOS DE UNIFICACIÓN PROCESAL

Se aprueba por unanimidad el establecimiento de los siguientes criterios de unificación, conforme a lo previsto en los artículos 170.1º LOPJ y 65.c) del Reglamento CGPJ nº 1/2000:

1. Salvo circunstancia especial y relativa a un caso concreto, amparada en disposición legal, la incoación de procedimientos de todo tipo debe seguir el orden consecutivo de registro, tanto si se refieren a la fase declarativa o fase de ejecución.

2. En la fase declarativa, una vez recaída sentencia en primera instancia, salvo el régimen de recursos, únicamente se dará trámite a la petición de tasación de costas, rechazando la petición de liquidación de intereses o cualesquier otra manifestación relativa al objeto del procedimiento, así como consignación en la cuenta del juzgado que pudiera realizarse, sin perjuicio que en caso de controversia se presente demanda de ejecución. En cumplimiento voluntario de las cuantías objeto de condena, no deberán emplearse la cuenta de consignaciones del juzgado.

3. En ejecución dineraria con cantidad líquida, se tendrá en cuenta al fijar la cantidad por la que se despacha, además del principal de la sentencia, los intereses que reclame la parte ejecutante como vencidos tanto en relación a los ordinarios como a los moratorios. Dicha cuantía constituirá el principal de la ejecución, a la que se añadirá un 30% para intereses de la ejecución y las costas.

4. Tras interponerse demanda de ejecución, y previamente a ser despachada, únicamente se tendrán en cuenta las manifestaciones del ejecutante respecto a que se ha satisfecho cantidad, al ser esté quien ostenta el título y a quien corresponde manifestar lo que se adeuda o no. De tal que forma que las manifestaciones del deudor realizadas en el procedimiento declarativo tras el dictado de sentencia definitiva, en relación a un posible cumplimiento, únicamente se tendrán en cuenta a los efectos oportunos.

5. En la ejecución del pronunciamiento relativo a la cláusula "suelo", si en el título ejecutivo se expresa cuantía líquida se siguen los puntos anteriores.

Si se expresa cuantía ilíquida, en el Auto por el que se despacha ejecución se acordara incoar pieza separada del artículo 712 y ss LEC.

En esa pieza, si no se ha presentado con la demanda liquidación motivada se requerirá a la parte ejecutante para que la presente en un plazo de 20 días. Si se ha presentado liquidación con la demanda de ejecución o

cuando se presente la liquidación requerida, se dará el traslado de 10 días previsto en el artículo 713.2 LEC. La oposición del deudor deberá de motivar la concreta discrepancia con la valoración económica efectuada por la parte ejecutante y, en ese escrito, podrá solicitar la celebración de vista. En el escrito de impugnación de la oposición se deberá de concretar la disconformidad con los motivos de oposición y, en su caso, solicitar la celebración de vista.

Si el ejecutante no presenta liquidación, incluso tras ser requerido, se requerirá al ejecutado para que en el plazo de 20 días presente su liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 719 LEC, siguiendo su tramitación.

Una vez obtenida la cantidad liquida por intereses por resolución definitiva en la pieza, ya sea por decreto (acuerdo) o ya por auto (oposición), continuará la ejecución por dicha cantidad.

El presente acuerdo se comunicará al ICAV y al ICPV para su conocimiento, difusión y demás defectos que sean oportunos, conforme a lo dispuesto en el artículo 71.2º del Reglamento CGPJ nº 1/2000.